

# *Poder Legislativo*

## *El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan*

Artículo 1º. (Programa Piloto de Justicia Terapéutica).- Créase el Programa Piloto de Justicia Terapéutica como mecanismo de intervención alternativa para personas imputadas por delitos leves que se encuentren en una situación de uso problemático de drogas.

Artículo 2º. (Finalidad).- Los objetivos del Programa Piloto de Justicia Terapéutica son reducir el consumo problemático de drogas, fomentar la reinserción social y evitar la reincidencia delictiva de los participantes.

Artículo 3º. (Alcance).- El Programa funcionará en la órbita del Poder Judicial y será llevado a cabo en coordinación con la Administración de los Servicios de Salud del Estado, el Ministerio de Desarrollo Social y la Junta Nacional de Drogas.

Estará destinado a un máximo de cuarenta participantes en los primeros dos años desde la implementación del Programa y luego el máximo quedará sujeto a lo que disponga la reglamentación. Los participantes deberán calificar para la suspensión condicional del proceso y presentar un bajo riesgo de reincidencia delictiva.

Artículo 4º. (Participación voluntaria, libre y confidencial).- La persona que ingrese al Programa lo hará libre y voluntariamente. Las actuaciones en el marco del tratamiento serán confidenciales y reservadas a terceros ajenos al Programa. Cualquier manifestación del participante que implique un reconocimiento directo o indirecto de su participación en el

2026 - 2 - 1 - 0001282

2026 - 1 - 1 - 000602

hecho imputado no podrá ser consignada en las actuaciones ni jamás podrá ser utilizada en su contra.

Artículo 5°. (Tribunal de tratamiento de drogas y equipo multidisciplinario).- El Programa será llevado a cabo por un juzgado letrado de ejecución y vigilancia con competencia de tribunal de tratamiento de drogas, que aprobará el plan del tratamiento y tendrá a su cargo la vigilancia de su ejecución.

Para el cumplimiento de sus competencias, contará con el asesoramiento de un equipo multidisciplinario compuesto por un técnico y/o profesional de salud mental de la Administración de los Servicios de Salud del Estado o del prestador integral del Sistema Nacional Integrado de Salud que le corresponda y un asistente social del Ministerio de Desarrollo Social, que trabajarán coordinadamente y en articulación con la Junta Nacional de Drogas.

En el caso de que el participante que ingrese al Programa esté realizando el tratamiento de adicciones en una institución privada, esta deberá informar al tribunal sobre la evolución del participante.

Artículo 6°. (Evaluación para ingreso al Programa).- El postulante será evaluado por el equipo multidisciplinario a efectos de dictaminar si es viable su ingreso al Programa. Este equipo establecerá los lineamientos del plan de tratamiento individual que requiera.

Artículo 7°. (Audiencias de evaluación y seguimiento del tratamiento).- El tribunal tendrá una participación activa en el Programa mediante la realización de audiencias, que se llevarán a cabo al menos una vez al mes, con la comparecencia del participante del Programa y su defensa, el representante de la Fiscalía General de la Nación y al menos un representante del equipo multidisciplinario.

Artículo 8°. (Comisión de seguimiento y elaboración del protocolo de actuación).- Se creará una comisión de seguimiento y evaluación que estará integrada por un representante del Poder Judicial, uno de la Junta Nacional de Drogas y uno del Instituto Nacional de Rehabilitación.

La comisión realizará el seguimiento, recolección de datos y análisis de los resultados del Programa a efectos de evaluar el grado de eficacia del tratamiento de acuerdo al protocolo de actuación, en especial en términos de reducción del consumo de drogas y de los índices de reincidencia de los participantes.

El equipo multidisciplinario y la Junta Nacional de Drogas redactarán el protocolo de actuación a fin de unificar los criterios de intervención de tratamientos.

Artículo 9°. Incorpórase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, al Libro VI, el título II, el que quedará redactado de la siguiente forma:

## “TÍTULO II

### SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 383. (Oportunidad).- Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al tribunal en forma fundada y bajo su responsabilidad funcional (artículos 24 y 25 de la Constitución de la República), la suspensión condicional del proceso a cambio de condiciones u obligaciones. La suspensión procederá cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

ARTÍCULO 384. (Procedencia).- La suspensión condicional del proceso no procederá en los siguientes casos:

- a) cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría;
- b) cuando el imputado se encuentre cumpliendo una condena;
- c) cuando el imputado tuviera otro proceso con suspensión condicional en trámite.

ARTÍCULO 385. (Procedimiento).- Una vez convenida la suspensión condicional del proceso, el fiscal en audiencia informará de forma fundada al juez competente sobre las condiciones del acuerdo. En lo que refiere al acuerdo alcanzado, el juez controlará que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, voluntaria y que haya sido debidamente instruido del alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando:

- a) concorra alguno de los impedimentos establecidos en el artículo anterior;
- b) cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado.

Al decretar la suspensión condicional del proceso, el juez no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre el Ministerio Público y el imputado.

ARTÍCULO 386. (Condiciones y obligaciones).- Pueden acordarse de forma conjunta o subsidiaria, entre otras, las siguientes condiciones u obligaciones:

- a) residir en un lugar específico;
- b) no acercarse a determinadas personas o lugares, o someterse a un régimen de vigilancia;
- c) llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima, a través de conciliación o mediación;
- d) realizar prestaciones en beneficio de la comunidad;
- e) someterse a tratamientos médicos o psicológicos;
- f) someterse a tratamientos de desintoxicación relativos al alcohol u otras drogas legales o ilegales;
- g) comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe ser cumplido efectivamente;
- h) prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada;
- i) no poseer ni portar armas;
- j) no conducir vehículos por un tiempo determinado;
- k) cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan;
- l) colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas como consecuencia del delito;

- m) otras de carácter análogo que resulten adecuadas en consideración al caso concreto.

ARTÍCULO 387. (Plazo de cumplimiento de las condiciones).- El plazo de cumplimiento de las condiciones u obligaciones no podrá ser superior a dos años. Excepcionalmente podrá ampliarse por razones fundadas.

ARTÍCULO 388. (Modificación del régimen).- Durante el período de suspensión, las partes podrán modificar las condiciones u obligaciones acordadas, dando noticia al juez competente.

ARTÍCULO 389. (Carga del imputado).- El imputado tiene la carga de comunicar al fiscal cualquier inconveniente, causa de fuerza mayor o caso fortuito que dificulte o impida el cumplimiento del acuerdo.

ARTÍCULO 390. (Órgano de contralor).- El Ministerio Público estará encargado del control, monitoreo y supervisión del cumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en el acuerdo celebrado.

ARTÍCULO 391. (Revocación).- Cuando el imputado incumpliere las condiciones u obligaciones convenidas sin efectivizar la comunicación prevista en el artículo 389 de este Código, el juez, a petición fiscal y previo traslado al imputado (artículo 279.1 de este Código), podrá revocar la suspensión del proceso.

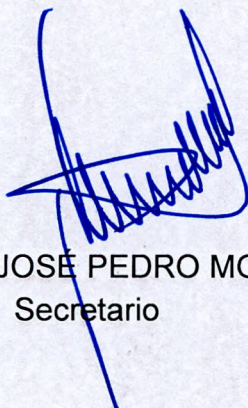
La revocación determinará la continuación del proceso a partir del momento procesal en que fue suspendido. La resolución que se dictare será recurrible con efecto suspensivo.

Si la resolución dictada en segunda instancia acogiera la solicitud de revocación, el proceso continuará a partir del momento procesal en que fue suspendido. Si por el contrario, desestimara la solicitud de revocación, el acuerdo se mantendrá en los términos originalmente convenidos.

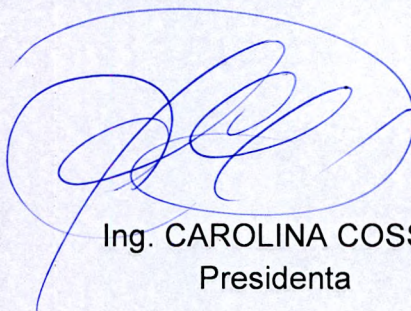
ARTÍCULO 392.- La suspensión condicional del proceso no obstaculiza posibilidad de alcanzar acuerdos en procesos ulteriores, a excepción de previsto en el literal c) del artículo 384 de este Código".

Artículo 10. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento veinte días desde su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 26 de agosto de 2026.



Dr. Mag. JOSÉ PEDRO MONTERO  
Secretario



Ing. CAROLINA COSSE  
Presidenta

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 04 SEP. 2026

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea el Programa Piloto de Justicia Terapéutica como mecanismo de intervención alternativa para personas imputadas por delitos leves que se encuentren en una situación de uso problemático de drogas.

CARLOS NEGRO

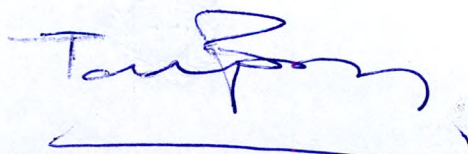
GONZALO CIVILA

Prof. Yamandú Orsi  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

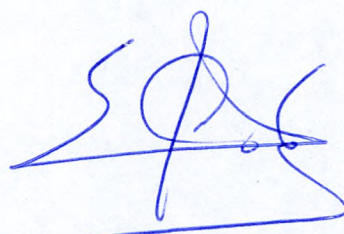
PABLO MENONI



**LUCÍA ETCHVERRY**



**TAMARA PASEYRO**



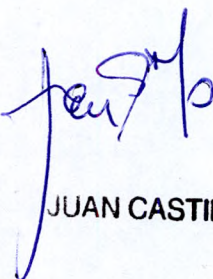
**EDGARDO ORTUÑO**



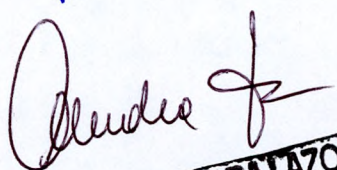
**MARIO LUBETKIN**



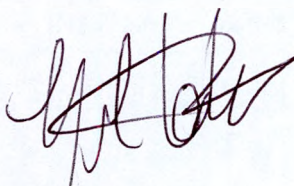
**JOSE MAHIA**



**JUAN CASTILLO**



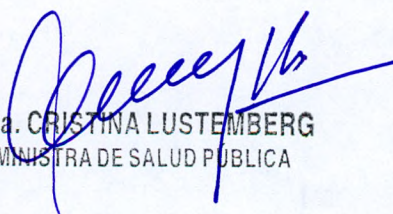
**SANDRA LAZO**



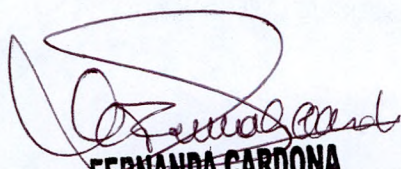
**GABRIEL ODDONE**



**MATÍAS CARÁMBULA**



**Dra. CRISTINA LUSTEMBERG**  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



**FERNANDA CARDONA**

GONZALO CIVIL

PABLO MENONI